

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 110014003012-2020-00626-01

Decide el Despacho apelación propuesta por la demandante frente al auto adiado el 14 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, Negó el mandamiento de pago por cuanto el título aportado no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante argumentó que no existe razón en la decisión adoptada por el a-quo, habida cuenta que el título complejo está compuesto por la póliza de seguro aportada con la demanda inicial, el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación, por lo cual la totalidad de documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se emite, es de estirpe puramente formal.

2.- Ahora bien, este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

de una obligación, se insiste, clara, expresa y exigible. Presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

3.- Al respecto de los títulos como el aquí pretendido en cobro, La Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá refirió.

“Nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que pueden servir de título ejecutivo, sino meramente enunciativa, por lo que pueden tener esa calidad cualquier documento que cumpla a cabalidad con las exigencias antes dichas y las adicionales que para la eficacia y validez de algunos consagren normas especiales.

Entre los distintos títulos ejecutivos que se pueden hacer valer están los denominados contractuales, que son aquellos en que “la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como una manifestación de la autonomía de la voluntad, como serían por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o promesa de compraventa, de los cuales según sus particularidades pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer.

No obstante lo anterior, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato se requiere, ineludiblemente, que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia, y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio declarativo, como quiera que en el juicio ejecutivo no se declara la existencia de derechos sino que se procura hacer efectivo los contenidos en los documentos en que se soporta la acción compulsiva”¹.

¹ H. Tribunal de Bogotá -Sala Civil M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz/ 25 de noviembre de 2016, Exp. 10-2016-00440-01

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

4.- Ahora bien, efectuado un estudio de la génesis del presente asunto, se tiene el demandante pretendió acumular el presente asunto al proceso No. 2019-0815 de Seguros Comerciales Bolivar S.A. contra Comercializadora Ruben S Limitada y Juan Manuel Correa Esquinas, tramitado ante el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; sin embargo, dicha autoridad judicial se declaró incompetente por factor cuantía, circunstancia por la cual fue sometido a reparto el expediente correspondiendo su conocimiento al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

3.1- Analizado lo anterior, encuentra esta judicatura que el argumento utilizado por el Juez de primera instancia resulta ser desacertado, pues no tuvo en cuenta las circunstancias que rodearon la llegada del proceso ejecutivo a su despacho y, simplemente hizo un análisis mecánico de los requisitos del título, sin entrar a determinar que le correspondía al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple hacer la remisión de la totalidad del expediente incluidos los títulos que lo componen al Juez de mayor jerarquía, como así lo prevé el artículo 149 del CGP².

4.-Dicho lo anterior, es fácil concluir que, la falta de título no era imputable al actor, motivo por el que erró el Juez de instancia al rechazar la demanda, pues en su lugar debió requerir a su par de pequeñas causas para los fines de la norma procesal atrás referida.

5.- Ahora bien, sería del caso decidir en esta instancia sobre el mandamiento de pago; pese a ello, como no se cuenta con la totalidad del expediente ejecutivo, resultará necesario revocar el auto objeto de alzada y en su lugar disponer que el *a-quo* requiera al Juez 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que cumpla con la actuación de su cargo.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

² Art. 149 CGP Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso (...).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de octubre de 2020, proferido en éste proceso, y en consecuencia, se ordena al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, que proceda a requerir a su homólogo de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para que proceda de conformidad con el artículo 149 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior, deberá decidir como a derecho corresponda sobre el mandamiento de pago respectivo

SEGUNDO: Remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

ESTADO 34 DEL DIA 29/04/2021